

TRIBUNAL DE GARANTÍA DE CALAMA. CONDENA POR EL CARGO DE VIOLACIÓN DE MORADA:

EL TIPO DEL ART. 144 CP PROTEGE LA INVIOABILIDAD DEL HOGAR. 02 DE NOVIEMBRE DE 2005, ROL 1242-2005

DOCTRINA Tribunal de Garantía de Calama condena por el cargo de violación de morada y absuelve del cargo de amenazas no condicionales. Respecto de lo primero el tribunal considera que es irrelevante para el tipo del art. 144 CP que la propiedad en cuestión pertenezca al imputado, puesto que lo que se protege es el derecho constitucional de la inviolabilidad del hogar que sería vulnerado si éste tuviera el derecho de ingresar cuando le parezca al domicilio en que vive su cónyuge, donde no mora y no mantiene una vida familiar.

Respecto de lo segundo el tribunal considera que si bien el imputado llamó por teléfono a su cónyuge expresando que la mataría, carece de seriedad y verosimilitud puesto que no sólo no existen otros antecedentes para acreditarlo, sino que contradice la máximas de la experiencia que las amenazas reúnan las características típicas si ya han transcurrido casi 20 años desde que los cónyuges viven por separado, durante los que cada uno formó nuevos núcleos familiares con sus respectivas parejas. Según el tribunal dichas amenazas podrían llegar a considerarse verosímiles si hubieran sido realizadas dentro de un plazo relativamente breve, contado desde la separación. Por último el tribunal tiene presente que debido a las especiales circunstancias del caso, en que el imputado es cónyuge de la víctima y que las relaciones familiares no son buenas (luego del traspie estudiantil de uno de los hijos), no aplicará la pena privativa de libertad sino sólo la de multa, ya que esta sólo afectaría aún más la separación.

(Que este tribunal considera que entre cónyuges separados de hecho, si es posible en principio la figura típica de la violación de morada, debido a que si bien es cierto se acredita con el certificado de matrimonio que tanto el imputado como la víctima son cónyuges y que no existe constancia alguna del régimen de bienes por el cual se encuentran unidos, por lo que debe presumirse que conforme al artículo 135 inciso 1° del Código Civil que prescribe: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en la título De la sociedad conyugal" y la inscripción de dominio en parte alguna señala que la compra del inmueble se adquirió por la víctima mediante el régimen establecido en el artículo 150 del Código Civil, por lo que debe entenderse que estos cónyuges están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que sin perjuicio de que el marido conforme el artículo 135 y 1749 y 1750 del Código Civil sea el jefe de la sociedad conyugal y como tal administre los bienes sociales y de la mujer, este tribunal estima que este régimen se enmarca en el ámbito necesariamente patrimonial, sin embargo, el delito de violación de morada por el cual se requirió al imputado, esta enfocado a la protección de un bien jurídico que es la protección de él derecho constitucional de inviolabilidad del hogar, que no tiene un contenido necesariamente patrimonial. En este sentido se ha dicho que "el hogar o domicilio se considera como una prolongación de la personalidad y, por lo mismo, su inviolabilidad constituye una de las garantías constitucionales más antiguas", "...que debe entenderse por hogar, casa o morada, el recinto de las habitaciones y sus dependencias en que una persona vive..." (Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, M. Verdugo, E. Pfeffer, H. Nogueira, pág. 248 año

1994.), por lo tanto, no se puede arribar a la conclusión abstracta de que por el solo hecho del matrimonio y habiéndose en un juicio acreditado efectivamente la separación de hecho, indistintamente el régimen de bienes, que el marido tenga el derecho de ingresar cuando le parezca al domicilio de su cónyuge donde él no es su morador, no mantiene una vida familiar en dicho lugar y no existe el consentimiento expresa o tácito para su ingreso, ya que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada de otro, su familia o de su domicilio, más aún cuando se acredita que ambos contrayentes han rehecho sus vidas con parejas distintas" (considerando 10°). "Qué de las declaraciones de cargo prestadas por la víctima doña R.L.R.R. y don J.F.M.R., no se desprende al grado de convicción establecido en el artículo 340 del Código Penal, en el que nadie puede ser condenado por delito cuando el tribunal que lo juzgue adquiere, "más allá de toda duda razonable", la convicción de que realmente se hubiera cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

En efecto, para los jueces del derecho anglosajón, prueba más allá de una duda razonable es aquella tan convincente que uno está dispuesto a confiar y actuar de acuerdo a ella sin dudarle, sin embargo no significa una certeza absoluta.

Así las cosas el tribunal debe formarse su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio, y lo único que se puede arribar con las declaraciones de la prueba de cargo es que el imputado si bien realizo una llamada por

teléfono expresando que mataría a su cónyuge, no se generó prueba alguna para considerar dicho relato como una amenaza seria y verosímil de que efectivamente el imputado causaría el daño nombrado, ya que la circunstancia que concurriera al trabajo de la víctima con el objeto de lograr el término de los servicios laborales como profesora de religión, no existe otro hecho asociado con posterioridad o con anterioridad a lo ocurrido el 3 de abril de 2005 para considerar acreditados los elementos del tipo, más aún cuando tanto el imputado como la víctima se encuentran separados de hecho durante aproximadamente 18 años y cada uno rehizo sus vidas con sus respectivas parejas, lo cual es de conocimiento del imputado, por lo que pensar en la muerte de la víctima a lo menos afectaría las máximas de la experiencia que nos indican que una amenaza de muerte es verosímil cuando existe un plazo relativamente breve desde la separación de una pareja, pero no cuando ya transcurrió casi veinte años. Además de lo anterior las alusiones a episodios de violencia intrafamiliar relatadas en la audiencia de juicio de hechos ocurridos en décadas pasadas donde convivieron juntos no reúne por el lapso de tiempo trascurrido la necesaria convicción para arribar a una sentencia condenatoria por este delito, por lo que necesariamente se absolverá al requerido" (considerando 13°). "Que conforme al artículo 144 inciso 2° del Código Penal "...el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales", por tanto, el rango legal que el tribunal se encuentra facultado para imponer una pena en el caso de violación de morada ocurrida con violencia o intimidación se extiende desde la reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a quince unidades tributarias mensuales y atendido las especiales características de este juicio donde el imputado es cónyuge actualmente de la víctima del ilícito, no obstante, encontrarse desde aproximadamente 20 años separados, al parecer de este sentenciador extender la pena a la de reclusión implicaría efectos muy perniciosos entre personas que pese a llevar actualmente una mala relación familiar luego del traspie estudiantil de uno de los hijos, implicaría ahondar aún más dicha separación a la que naturalmente como personas civilizadas

no deberían mantener ya que siempre tendrán como punto de unión los cuatro hijos que nacieron de su matrimonio, por lo que el tribunal solo aplicará la multa y solo la graduará en su más mínima expresión ya que dicha sanción la considera proporcional al daño causado" (considerando 16°)).

TEXTO COMPLETO

Calama, siete de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que, ante el Juzgado de Garantía de Calama, se ha tramitado la causa Rit 1242-2005, RUC N° 0500132319-0, de conformidad a las normas del procedimiento simplificado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, con fecha 29 de septiembre de 2005 presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra de don J.A.M.G., cédula de identidad 6.532.091-9, pensionado, domiciliado en Población O'Higgins San Martín 10xx, Calama, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: El día 3 de abril de 2005 el imputado que mantenía problemas con su ex cónyuge, se presentó en el domicilio de este ubicado en calle Sucre N° 35xx, buscando a su ex pareja. En el lugar fue atendido por uno de los hijos comunes el cual le manifestó su negativa de permitirle el acceso por su estado de ebriedad y porque continuamente insultaba y amenazaba a su madre, sin perjuicio de lo cual el imputado igualmente y mediante el rompimiento de la chapa de la puerta de acceso ingresó a la morada y comenzó a recorrer todo el inmueble en busca de la víctima, lo que fue percibido por un hijo de ambos el cual se había escondido en su habitación y debajo de la cama amedrentado por el temor que siente de su padre.

Posteriormente el mismo día y en horas de la tarde el imputado procedió a realizar diversos llamados telefónicos pretendiendo hablar con su ex cónyuge, no permitiéndolo el hijo quien le dijo que hablara con ella el día siguiente y cuando no estuviera ebrio, por lo que reaccionó amenazando con ir al trabajo de la víctima a matarla.

A juicio de esta Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los delitos de amenazas no condicionales del artículo 296 N° 3 y de violación de morada del artículo 144 ambos del Código Penal, por lo que solicita se imponga la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo por cada uno de los delitos que se le imputan, accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: Que habiéndose realizado por el Tribunal la interrogación al imputado en torno a si reconocía responsabilidad

en el requerimiento en los términos del artículo 395 del Código Procesal Penal, el imputado asistido por su abogado, declaro expresa e informadamente que no reconocía responsabilidad en los hechos materia del requerimiento y solicitaba la realización de un juicio oral simplificado. Que así las cosas se recibieron los alegados de apertura y el Ministerio Público expreso que acreditaría con la prueba que rendiría tanto los delitos del requerimiento como la

participación del imputado, en tanto, la defensa alego por la absolución de su defendido.

CUARTO: Que atendido lo anterior el tribunal procedió a recibir la prueba ofrecida por los intervinientes y en primer lugar presto declaración voluntaria el imputado don J.A.M.G., luego se rindió la prueba testimonial de cargo por parte de la Fiscalía consistente en las declaraciones de doña R.L.R.R. y don J.M.R. cónyuge e hijo del imputado respectivamente y por último, se recibió las declaraciones descargo de doña E.J.Y.S. y de don A.G.F.R. conviviente y conocido del imputado respectivamente. Además el Sr. Abogado defensor don Iván Centellas Contreras incorporo los siguientes documentos: 1) Certificado de Matrimonio entre el imputado y doña R.L.R.R. celebrado con fecha 23 de marzo de 1973 en la ciudad de Calama. 2) Inscripción de dominio de una propiedad raíz adquirida por doña R.L.R.R. inscrita a fojas 6503 N° 2473 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Calama de fecha 1992. 3) Carta de Invitación a don J.A.M.G. por parte del Programa de Asistencia Jurídica con el objeto de invitar a una sesión de mediación por un asunto de alimentos mayores para el día 22 de marzo de 2005. 4) Tres comprobantes de Pago de la Universidad Arturo Prat, por la suma de \$127.500.-, 126.200.- y 126.200.- de fecha 11 de enero de 2005, 13 de octubre de 2004 y 13 de diciembre de 2004 respectivamente a nombre de don J.M.R.. 5) Certificado de fecha 17 de mayo de 2005 emitido por doña Carmen Aguilera Román, Directora del Preuniversitario "Jorge Zamora" en el cual se indica que el señor J.M.R., fue alumno regular desde el mes de marzo de 2003 hasta diciembre de 2003, que el curso tuvo un costo de \$405.000.- los que fueron cancelados por don J.A.M.G., quien fue el apoderado y se preocupó también del avance académico de su hijo. 6) Certificado de Título de Técnico en Turismo y Hotelería a nombre de don J.F.M.R. emitido por el C.F.T. Esane del Norte con fecha 16 de diciembre de 2002. 7) Fotocopia de ocho recibos de pago del Instituto Inacap correspondiente al alumno L.F.M.R., todos del año 2003 con valores entre los \$70.000 y 82.000.- 8) Fotocopia de Módulo Web de Gestión de Alumnos de la Universidad Arturo Prat, Alumno J.F.M.R., en el cual de un total de 7 asignaturas correspondientes a la carrera de enfermería fueron aprobadas 3 de ellas.

DECLARACION DEL IMPUTADO

QUINTO: Que el imputado don J.M.G. renunciado a su derecho a guardar silencio declaro que, el día 3 de abril jamás converse con mi cónyuge ni con mi hijo Jaime, es más este me llamo a mí para amenazarme como a las 20:00 de ese día domingo, ya que vendría a pegarme con sus hermanos y todo esto se debe a que yo no le continúe pagando los estudios siendo demandado por mi hijo. Yo estoy separado hace casi 20 años de la mi cónyuge y siempre he entrado a la casa de esta, incluso tengo llaves, todo esto es una venganza porque no lo quiero ayudar en sus estudios luego que el se farreo sus estudios, con muchos ramos reprobados. Con mi cónyuge no tengo ningún problema yo tengo mi pareja y un hijo de siete años, no tengo celos, mi error ha sido preocuparme de mi hijos, por el mal ejemplo que le da ella. Yo la única vez que le pegue a mi hijo fue hace 7 años atrás porque me dijo que era homosexual, después le pedí perdón. Siempre entraba a la casa antes que se hiciera la reja, yo ingresaba por la puerta que tiene una pita. Yo no fui a la casa ese día domingo ya que estuve en mi casa y consumí alcohol, una botella de vino entre cinco personas. No recuerdo cuando fue la última vez que fui a la casa de la víctima. El mismo día 3 de abril estuve en un

asado desde las 14:00 horas 15:30 horas almorzamos, vimos películas que yo había comprado y terminó esta actividad como a las 21:00 horas más o menos. Ese día salí a comprar como a las 12:00 el día y llame a mis amigos.

DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO

SEXTO: Que el concurrió a prestar declaración testimonial las siguientes personas: 1) Doña R.L.R.R., Run 5.601.191-9, cónyuge del imputado, domiciliada en Sucre 3547, Calama quien expreso que su presencia en el tribunal se debe al cansancio de ser víctima por más de 35 años, con 15 años de matrimonio y en especial lo ocurrido en el mes de abril de 2005, encontrándome en mi casa se presento el imputado como tantas veces bajo los efectos del alcohol con el motivo de agredirme y uno de mis hijos, M.A., me negó atendido al estado en que estaba, le dijo que regresará otro día, que yo no estaba que me había ido a misa y partió a buscarme para allá, en esos momento salí con dos de mis hijos y uno se quedo en casa –Jaime-, dejamos la puerta con llave afuera, luego mi hijo Jaime me llama por celular y me dice que su papá esta adentro de la casa, que había roto la puerta, que había entrado y me buscaba a mi por las habitaciones, mi hijo estaba escondido abajo de la cama, debido a que le tiene temor. Agrega que la violencia es física y verbal por parte del imputado, ya que durante 15 años en el cual vivimos me maltrato.

Luego de ocurridos esto hechos, llamo con amenazas a mi hijo a su teléfono celular diciéndole que al día siguiente concurriría al lugar de trabajo, profiriendo amenazas de muerte. Mi casa tiene reja, antejardín, el imputado ingreso violentando la reja, luego de ello es fácil ingresar tirando una pita. Esa chapa al parecer con un fierro la doblo, sacando la chapa del marco. El no tiene llaves de la casa, no tiene permitido el ingreso a la casa, antes concurría bajo los efectos del alcohol, yo le prohibí la entrada, mis hijos lo visitan a él debido a que ya son mayores de edad. Yo no siento miedo de mi marido debido a que con el cariño de mi actual pareja me he superado. En este tiempo he tenido constantes amenazas del imputado, dijo que si él se iba detenido al salir mataría a mi hijo, a mí y a mi pareja, además dijo que se presentaría ante mis superiores porque dice que yo no tengo ética para educar como profesora de religión. Todo este odio nace porque yo tengo una pareja, con la cual he convivido 18 años pero no vivo con él, en cambio, el convive con una persona y tiene incluso un hijo; y 2) Declaración de don J.F.M.R., Run 14108xxx-x, estudiante, domicilio Sucre 35xx, Calama, hijo del imputado, quien expreso que el motivo de mi presencia es que el día 3 abril de 2005, mi mamá me despertó y me dijo si yo tenía las llaves de la puerta de la calle porque que ellos iban a salir y mi papá andaba curado molestando, yo me quede acostado y luego mi papá en el auto y comenzó a tocar la bocina y nadie le habría, después empecé a escuchar que sonaba la reja y baje y mire por el ventanal y estaba él y con patadas o con algo tratando de entrar, me dio miedo y me escondí en mi pieza y entro a la casa se supone, después escuche el motor y el se fue, llame a mi mamá por celular para contarle que él había estado en la casa, quien me dijo que me quedará tranquilo no más. Él rompió la chapa, mi papá ingreso porque el abrió la puerta y sentí que el estaba dentro en la casa. Luego me llamé por teléfono y con disparates me insultó y me dijo que quería conversar con mi mamá y yo le dije que no estaba en la casa y me dijo que mañana la iría a buscar al colegio y la mataría. Mi padre no tiene autorización para ingresar a la casa, no tiene llave, mi mamá le negó el ingreso. El día de los hechos mi mamá dejo bajo llave la reja de la casa. A mi mamá

antes le pegaba, pero a nosotros nunca nos ha golpeado. Mi padre nos ha vuelto a amenazar mediante mi madrastra, ya que la mando a mi casa para decirme que retiráramos la demanda ya que o sino me denunciaría por robo. Mi padre tiene pistola, yo defendí a mi madrastra hace un tiempo atrás, el disparo tres tiros en la casa que él vive.

DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO

SEPTIMO: Que la defensa presento a los siguientes testigos: a) E.J.Y.S., Run 10.649.xxx-x, Población Ohiggins San Martín 1xxx, Calama, estudiante, casada, conviviente del imputado, quien dijo que hace 10 años que convivo con el imputado y siempre le han tenido las puertas abiertas en la casa de la víctima, el arreglo la chapa de esa casa, tengo fe de que nunca entro a la casa en forma violenta y que su hijo Jaime no estaba escondido por temor, debido a que nunca le levanto la mano y si él entró a la casa es por sus hijos ya que papá siempre se ha preocupado por ellos, les dio educación, que el papá ingresó violentamente es mentira. La víctima vive atrás de los pies de la casa de nosotros. El imputado fue para la casa de la víctima el día 3 de abril, yo le dije que no fuera, el fue por los hijos, dijo que esto no podía seguir así ya que los hijos tomaban, que el caballero que tiene la señora le da malos ejemplos.

El día 3 abril yo me encontraba en mi casa, estaba con mi hijo y otra persona mas, ese día nosotros teníamos una reunión familiar entre amigos, una convivencia, estuvieron presente unos amigos de nosotros y unos parientes por parte mía, mi mamá y hermano, la convivencia se extendió entre las 15:00 hasta las 21:00 horas, antes de ello, nosotros veníamos del Mall y encontramos el auto de este caballero en la casa de la víctima, el imputado sabia que le daba mal ejemplo a los hijos, almorzamos como habitualmente, se bebió alcohol en la celebración, solo cerveza. Yo estuve presente en el momento en que recibí una llamada como a las 19:00 horas llamo "Jaime hijo" deseaba conversar con el papá, le dije que no fuera a la casa, luego como a las 21:30 hizo otra llamada, llamo en otros términos dijo que él y sus demás hermanos iban a ir a la casa a matarlo con amenazas. Le comuniqué a mi pareja, le dije que no hiciera nada porque se alterarían todos, nunca ambos hablaron por teléfono

Ese día almorzamos pescado, luego en la convivencia como a las 15:00 horas hasta la noche no vimos películas, conversamos, yo no le pase al requerido el teléfono de la llamada de "Jaime hijo", yo quise que las cosas que se calmaran. Cuando el vio el auto de la pareja se mostró un poco molesto pero no agresivo, dentro de esa molestia dijo que iba ir por los hijos mayores de edad. La conducta del imputado conmigo es buena.

Respecto de la chapa nunca quedo buena, por lo tanto, no la pudo haber sacado de la reja, don Jaime tiene llave del domicilio, sin embargo, el podía entrar siempre, porque la gente se lo permitía. Tanto el hijo como el papá se agraden verbalmente. El imputado no tiene arma. Ese día del almuerzo bebimos un vinito.

2) A.G.F.R. Run 13.953.xxx-x, domiciliado en Vicuña Mackenna 2XXX, Calama, técnico mecánico, 25 años, soltero, quien expreso que el 3 de abril llegamos como a las 14:00 de la tarde, nos reunimos para almorzar, conversar y ver un

partido en el Canal del Fútbol, no fue una película, estuvimos hasta la noche, estábamos tomando once y Jaime recibió una llamada por teléfono como entre las 19:00 a 20:00 horas y le

pasó el equipo la señorita "Eli" y me cuenta Jaime que los hijos lo están llamando para amenazarlo, yo no escuche lo que decían por teléfono. Generalmente los días domingos nos juntamos a ver partidos, comimos un asado, bebimos cervezas, había una botella de vino chico, estuvimos hasta las 9:00, estuvo presente además unos vecinos, cuatro a cinco personas en el living.

Estaba el imputado, la señora "eli", su niño chico y los vecinos.

ALEGATOS DE CLAUSURA

OCTAVO: Que concluido la recepción de la prueba se procedió a escuchar los alegatos de clausura, donde la fiscalía expreso que a diferencia de los testigos del Ministerio Público que concuerdan en los hechos centrales del requerimiento en cuanto a tiempo, lugar y modo de comisión del ilícito de violación de morada y amenazas, los testigos de la defensa son disímiles ya que primero el imputado declaro que estaba en asado desde las 12:00 del día con unos amigos, compartido una botella de vino y habían visto películas hasta 9 de la noche; luego su pareja doña E. dice que primero almorzaron solos, comieron pescado, tomaron cerveza, que no hubo asado, que hicieron distintas actividades pero que no vieron películas, dice que el imputado salió a la casa de su ex señora, fue, pero no sabe si entró. Luego don A., dice que don Jaime conversó por teléfono con su hijo, en tanto E. dice que ella no pasó el teléfono a su pareja para conversar con su hijo, luego don A. dice que estaban en un asado viendo partidos, no películas; en definitiva lo único que apporto la testimonial de la defensa es que ese día había un motivo para que el imputado estuviera molesto, que es haber visto el auto de la pareja de la víctima afuera de su caso, es decir, no se entiende como el imputado desea corregir la conducta cuando todos los hijos son ya mayores de edad y el hijo menor ya tiene 24 años, en cuanto a las amenazas estas se han concretado mediante el objetivo de haber concurrido al empleador de su cónyuge para que perdiera el trabajo.

En tanto la defensa alego que atendido que son cónyuges la víctima y el imputado, ambos tienen el derecho y el deber a vivir en el hogar común en conformidad al artículo 133 del Código Civil en tanto el artículo 135 del Código Civil señala que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y toma el marido la administración de los bienes de la mujer, salvo pacto en contrario, que estos dos artículos permiten estimar que es posible entrar al hogar común o de los bienes que sean comunes permiten en cualquier momento ejercerlo sin que prescribir ni caducar por el hecho de estar separado, por lo tanto, no procede aplicar el artículo 144 del Código Penal, además que no se acreditó con la prueba rendida el ingreso. Respecto del delito de amenazas no se consumó y no se acreditó en juicio si era verosímil más aún cuando el imputado estaba bajo los afectos del alcohol y la víctima señaló que no tenía temor del imputado, por todo lo anterior, solicita la absolucón de su defendido.

DEL DELITO DE VIOLACION DE MORADA

NOVENO: Que en cuanto al delito de violación de morada establecido en el artículo 144 del Código Penal establece que: "El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o

multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta el grado medio y elevar la multa hasta 15 unidades tributarias mensuales".

Que en el análisis dogmático del delito realizado por la doctrina indica que: 1) Entrar significa "pasar de fuera adentro", esto es, cruzar el límite que separa la morada de los demás sitios públicos o privados, esto quiere decir que se debe traspasar íntegramente con el cuerpo de la persona que entra, o la menos con la mayor parte de él. Que el delito es instantáneo y se consuma con la entrada; 2) La entrada debe ser en "morada ajena" que debe entenderse en sentido amplio hasta hacerla extensiva a lugares cerrados. Que lo que se intenta proteger es la esfera de intimidad de donde una persona tiene derecho a excluir a otras, lo cual ocurre en los recintos destinados al descanso y la vida familiar y que no se trate de locales que estén indiscriminadamente abiertos al público. 3) Que la morada sea ajena se refiere a que

esa ajeneidad debe ser entendida en sentido amplio mediante el cual se designa cualquier lugar que el hombre haya escogido lícitamente para su propia morada, aunque sea precaria, así el morador, puede ser propietario poseedor o mero tenedor, con la sola exigencia que el título no sea antijurídico. 4) Que la entrada sea “contra la voluntad del morador” es decir, que no exista al menos el consentimiento expreso o tácito del ingreso a la morada de la persona facultada para dar dicha autorización 5) Uso de Violencia, debe entenderse las vías de hecho, el uso de la fuerza física, que puede ejercerse, ya que la ley no distingue, tanto respecto a las personas como en relación a las cosas (art. 144 inciso 2º del Código Penal).

DÉCIMO: Que este tribunal considera que entre cónyuges separados de hecho, si es posible en principio la figura típica de la violación de morada, debido a que si bien es cierto se acredita con el certificado de matrimonio que tanto el imputado como la víctima son cónyuges y que no existe constancia alguna del régimen de bienes por el cual se encuentran unidos, por lo que debe presumirse que conforme al artículo 135 inciso 1º del Código Civil que prescribe: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en la título De la sociedad conyugal” y la inscripción de dominio en parte alguna señala que la compra del inmueble se adquirió por la víctima mediante el régimen establecido en el artículo 150 del Código Civil, por lo que debe entenderse que estos cónyuges están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que sin perjuicio de que el marido conforme el artículo 135 y 1749 y 1750 del Código Civil sea el jefe de la sociedad conyugal y como tal administre los bienes sociales y de la mujer, este tribunal estima que este régimen se enmarca en el ámbito necesariamente patrimonial, sin embargo, el delito de violación de morada por el cual se requirió al imputado, esta enfocado a la protección de un bien jurídico que es la protección de él derecho constitucional de inviolabilidad del hogar, que no tiene un contenido necesariamente patrimonial. En este sentido se ha dicho que “el hogar o domicilio se considera como una prolongación de la personalidad y, por lo mismo, su inviolabilidad constituye una de las garantías constitucionales más antiguas”, “...que debe entenderse por hogar, casa o morada, el recinto de las habitaciones y sus dependencias en que una persona vive...” (Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, M. Verdugo, E. Pfeffer, H. Nogueira, pág. 248 año

1994.), por lo tanto, no se puede arribar a la conclusión abstracta de que por el solo hecho del matrimonio y habiéndose en un juicio acreditado efectivamente la separación de hecho, indistintamente el régimen de bienes, que el marido tenga el derecho de ingresar cuando le parezca al domicilio de su cónyuge donde él no es su morador, no mantiene una vida familiar en dicho lugar y no existe el consentimiento expresa o tácito para su ingreso, ya que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada de otro, su familia o de su domicilio, más aún cuando se acredita que ambos contrayentes han rehecho sus vidas con parejas distintas.

UNDÉCIMO: Que para tener por acreditado el delito de violación violenta de de morada del artículo 144 inciso 2º del Código Penal, el tribunal tiene en especial consideración las declaraciones de don de don Jaime Fernando Muñoz Rojas, testigo presencial de los hechos, hijo del imputado quien expreso que el día 3 abril de 2005, su madre lo despertó y le dijo si yo tenía las llaves de la puerta de la calle porque que ella con sus hijos iban a salir y su papá andaba curado molestando, luego de ello habría llegado el imputado a la casa en auto y habría comenzado a tocar la bocina y como nadie le habría, escuchó que sonaba la reja y baje y vio por el ventanal y estaba el imputado con patadas o con algo tratando de entrar, rompió la chapa que había dejado con llave su madre al salir, sintió miedo y se escondió en su pieza en el segundo piso y sintió como el imputado entro a la casa debido a desde la planta que habría sentido que alguien se encontraba en las habitaciones del primer piso, después escuchó el motor y él se fue, llamé a su mamá por celular para contarle lo ocurrido. Señaló además que su padre no tiene autorización para ingresar a la casa, ya que no tiene llave y su madre le negó el ingreso.

En tanto doña R.L.R.R., cónyuge del imputado, expresó que el mes de abril de 2005, encontrándome en mi casa se presento el imputado como tantas veces bajo los efectos del alcohol con el motivo de agredirme y uno de mis hijos, M.A., la negó atendido al estado en que estaba, le dijo que regresará otro día, que yo no estaba que me había ido a misa y partió a buscarme para allá, en esos momento salí con dos de mis hijos y uno se quedo en casa –Jaime–, dejamos la puerta con llave afuera, luego mi hijo Jaime me llama por celular y me dice que su papá esta adentro de la casa, que había roto la puerta, que había entrado y me buscaba a mi por las habitaciones, mi hijo estaba escondido abajo de la cama, debido a que le tiene temor.

Que su casa tiene reja y el imputado ingreso violentando la reja al parecer con un fierro sacando la chapara del marco, luego de ello es fácil ingresar tirando una pita. Él no tiene llaves de la casa, no tiene permitido el ingreso a la casa, antes concurría bajo los efectos del alcohol, yo le prohibí la entrada.

Que el anterior relato, es concordante con el de la actual pareja del imputado doña E.J.Y.S., quien coincide en que el imputado fue para la casa de la víctima el día 3 de abril de 2005, pese a que ella le dijo que no fue, sin embargo, no sabe

si ingreso o no y que su ida al domicilio de la víctima se debió a defender a sus hijos, que ello no podía seguir así porque los hijos tomaban y el caballero que tiene la señora le daba malos ejemplos.

Que se desechará la aseveración de esta testigo, en cuanto a que el imputado tener llaves del inmueble de la víctima y de que este siempre haber tenido las puertas

abiertas, por tres motivos, 1°.- Por el mismo relato del imputado donde ni siquiera recuerda cuando fue la última vez que ingreso al domicilio de la víctima, por lo que este tribunal teniendo presente que él renuncio a su derecho a guardar el tribunal puede valorar tanto su silencio como un hecho que en su vida cotidiana no se comprende un olvido de tal magnitud; 2° Debido a las declaraciones de los dos testigos de cargo que indican que el imputado tenia prohibido el derecho a ingresar a domicilio de calle Sucre y que no poseía llaves. 3° El hecho que su relato sea poco creíble atendido a las contradicciones que mantiene con el imputado en cuanto a que durante la tarde no habrían visto películas y el imputado dice que si lo hizo y luego el testigo don A.F.R. dice que ese día se juntaron para ver partidos de fútbol

En cuanto a la declaración de don A G F R, por no aportar nada relevante respecto del delito de violación de morada, salvo la contradicción indicada anteriormente, el tribunal no le otorgará valor probatorio alguno a su declaración.

En consecuencia, en base a la prueba anteriormente explicada el tribunal tiene como suficientemente justificado el delito de violación violenta de morada ajena y la participación en calidad de autor material del imputado J.A.M.G. ya que este en horas del mediodía del día 3 de abril de 2005, ingreso al domicilio ubicado en calle Sucre N° 35xx, Calama, morada de su cónyuge del cual se encuentra separado de hecho desde hace 20 años aproximadamente, utilizando la fuerza física sobre las cosas, sacando la chapa del marco de la reja mediante golpes o a través de un fierro, para luego llegar a una segunda puerta la que se abre al tirar una pita y procedió a recorrer el piso inferior del domicilio en busca de la imputada y al no encontrarla se retiro del lugar, conducta que fue percibida por los sentidos de don J.F.M.R., hijo del imputado.

DEL DELITO DE AMENAZAS NO CONDICIONALES

DUODÉCIMO: Que el artículo 296 N° 3 del Código Penal dice: "El que amenazaré seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya un delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: 3º Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá esta." Que nuestra doctrina penal ha escrito respecto del delito en comentario que la amenaza requiere el empleo de fuerza moral, donde se anuncia expresa o tácitamente, la realización de un mal a otra persona y que se sanciona cuando la amenaza de un mal que constituye delito –en el caso del presente juicio la muerte de una persona en sus figuras de homicidio o parricidio- reúne por requisitos de ser seria, es decir que las apariencias señalen el propósito real del hechor de llevarla a cabo y además de ser verosímil, lo que quiere decir que las circunstancias muestren dicha realización como posible.

DÉCIMOTERCERO: Qué de las declaraciones de cargo prestadas por la víctima doña R.L.R.R. y don J.F.M.R., no se desprende al grado de convicción establecido en el artículo 340 del Código Penal, en el que nadie puede ser condenado por delito cuando el tribunal que lo juzgue adquiere, "más allá de toda duda razonable", la convicción de que realmente se hubiera cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una partición culpable penada por la ley.

En efecto, para los jueces del derecho anglosajón, prueba más allá de una duda razonable es aquella tan convincente que uno está dispuesto a confiar y actuar de acuerdo a ella sin dudarle, sin embargo no significa una certeza absoluta.

Así las cosas el tribunal debe formarse su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio, y lo único que se puede arribar con las declaraciones de la prueba de cargo es que el imputado si bien realizo una llamada por teléfono expresando que mataría a su cónyuge, no se genero prueba alguna para considerar dicho relato como una amenaza seria y verosímil de que efectivamente el imputado causaría el daño nombrado, ya que la circunstancia que concurriera al trabajo de la víctima con el objeto de lograr el termino de los servicios laborales como profesora de religión, no existe otro hecho asociado con posterioridad o con anterioridad a lo ocurrido el 3 de abril de 2005 para considerar acreditados los elementos del tipo, más aún cuando tanto el imputado como la víctima se encuentran separados de hecho durante aproximadamente 18 años y cada uno rehizo sus vidas con sus respectivas parejas, lo cual es de

conocimiento del imputado, por lo que pensar en la muerte de la víctima a lo menos afectaría las máximas de la experiencia que nos indican que una amenaza de muerte es verosímil cuando existe una plazo relativamente breve desde la separación de una pareja, pero no cuando ya transcurrió casi veinte años. Además de lo anterior las alusiones a episodios de violencia intrafamiliar relatadas en la audiencia de juicio de hechos ocurridos en décadas pasadas donde convivieron juntos no reúne por el lapso de tiempo trascurrido la necesaria convicción para arribar a una sentencia condenatoria por este delito, por lo que necesariamente se absolverá al requerido.

DECIMOCUARTO: Que el tribunal desechará las declaraciones de los testigos que se refieren a conflictos familiares entre el imputado y la víctima e hijos de ambos, referentes a la demandas de alimentos mayores, condición sexual de uno de los hijos de ambos, cambios de domicilio de uno de los hijos o anteriores hechos de violencia, por desviarse de los hechos específicos debatidos en el requerimiento presentado por el Ministerio Público. Asimismo, no dará valor probatorio alguno a los documentos 3 a 8 indicados en el considerando cuarto, por no el mismo motivo anterior y además que conforme al artículo 309 no se demostró que el hecho de tener demandado uno de los hijos al imputado afectará la credibilidad de su relato el cual fue en apreciación de este sentenciador absolutamente sereno y exento de contradicciones.

DECIMOQUINTO: Que no se alegaron ni acreditaron circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal respecto del imputado.

PENA APLICADA

DECIMOSEXTO: Que conforme al artículo 144 inciso 2º del Código Penal "...el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales", por tanto, el rango legal que el tribunal se encuentra facultado para imponer una pena en el caso de violación de morada ocurrida con violencia o intimidación se extiende desde la reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a quince unidades tributarias mensuales y atendido las especiales características de este juicio donde el imputado es cónyuge actualmente de la víctima del ilícito, no obstante, encontrarse desde aproximadamente

20 años separados, al parecer de este sentenciador extender la pena a la de reclusión implicaría efectos muy perniciosos entre personas que pese a llevar actualmente una mala relación familiar luego del traspié estudiantil de uno de los hijos, implicaría ahondar aún más dicha separación a la que naturalmente como personas civilizadas no deberían mantener ya que siempre tendrán como punto de unión los cuatro hijos que nacieron de su matrimonio, por lo que el tribunal solo aplicará la multa y solo la graduará en su más mínima expresión ya que dicha sanción la considera proporcional al daño causado.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 1, 7, 14, 15 N° 1, 49, 50, 67, 69, 214 y 296 N° 3 todos del Código Penal y 1, 3, 4, 7, 8, 12, 53, 58, 93, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que, se condena al imputado J.A.M.G., ya individualizado, por su responsabilidad a título de autor y en grado de ejecución consumado del delito de VIOLACIÓN VIOLENTA DE MORADA previsto y sancionado en el artículo 144 inciso segundo del Código Penal, cometido en perjuicio de doña R.L.R.R., a sufrir la pena de multa de SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

II.- Que, se absuelve al imputado J.A.M.G., ya individualizado, por su responsabilidad del delito de AMENAZAS NO CONDICIONALES previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.

III.- Que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

IV.- Que, se exime al condenado del pago de las costas de la causa por haber sido asistido por la Defensoría Penal Pública.

V.- Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Al efecto remítase copia del presente fallo ejecutoriado a Registro Civil e Identificación, Centro de Reinserción Social El Loa, Centro de Detención Preventiva de Calama, Contraloría General de la República.

Anótese, regístrese y archívese si no se apelare.

Los intervinientes quedan en este acto notificados de la presente sentencia conforme a la lectura de la misma.

RIT N°: 1242-2005

RUC N° : 0500132319-0

Dictada por don PABLO ALONSO VERGARA LILLO, Juez de Garantía Titular.

Calama, lunes siete de noviembre de dos mil cinco. Notifique por el estado diario la resolución precedente.

Regístrese, agréguese a la carpeta correspondiente y dése copia autorizada, a quien verbalmente lo solicitare.

Dirigió la audiencia y resolvió, Pablo Vergara Lillo, Juez de Garantía de Calama.